



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LO REFERENTE AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES VERTICAL Y TRANSVERSAL, ASÍ COMO LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de Género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Lineamientos de Acciones Afirmativas:	Lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas LGBTTTQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-028/2021.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de la Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Michoacán;
PAN:	Partido Acción Nacional;
PRI:	Partido Revolucionario Institucional;
PRD:	Partido de la Revolución Democrática;
PT:	Partido del Trabajo;



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

PVEM:	Partido Verde Ecologista de México;
PMC:	Partido Movimiento Ciudadano;
MORENA:	Partido Morena;
PES:	Partido Encuentro Solidario;
RSP:	Partido Redes Sociales Progresistas; y,
FXM:	Partido Fuerza Por México.

ANTECEDENTES

PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL. En Sesión Extraordinaria virtual celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo identificado con clave IEM-CG-32/2020, por el que se aprobó el Calendario para el Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, mismo que se modificó mediante acuerdo IEM-CG-46/2020 en Sesión Extraordinaria virtual el veintitrés de octubre del mismo año.

SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El 06 de septiembre de 2020, en Sesión Especial virtual, el Consejo General, en términos del artículo 183 del Código Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos¹ del Estado de Michoacán.

TERCERO. LINEAMIENTOS DE PARIDAD. El 13 de noviembre de 2020, en Sesión Extraordinaria virtual el Consejo general, aprobó el Acuerdo IEM-CG-60/2020, por el que emitió los Lineamientos de Paridad.

CUARTO. LINEAMIENTOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS. En sesión extraordinaria urgente virtual, el 08 de marzo del 2021², el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-72/2021, por el que se aprueban los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

QUINTO. DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO. En atención a lo establecido en los artículos 189 del Código Electoral y 14 de los

¹ Con excepción del Municipio de Cherán, el cual se rige por su sistema normativo propio.

² En lo subsecuente las fechas corresponden al año 2021, en casos específicos se señalarán.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

Lineamientos de Registro, las solicitudes de registro de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC, MORENA, PES, RSP, FXM, Candidaturas Comunes, Coalición y Candidaturas Independientes, fueron presentadas ante este órgano Electoral.

SEXTO. APROBACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD E IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS. El día 18 de abril, en Sesión Extraordinaria urgente virtual, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado bajo la clave IEM-CG-134/2021, mediante el cual se resolvió el principio de paridad de género en las vertientes vertical, horizontal y transversal, así como sobre las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas de planillas de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, presentadas por partidos políticos, candidaturas comunes, coalición y candidaturas independientes, sin embargo en el mismo, se les apercibió a los mismos para que, dieran cabal cumplimiento al principio de paridad de género así como a la implementación mínima de Acciones Afirmativas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. ATRIBUCIONES DEL IEM. El artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 98 y 99 de la Ley General, establece que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal y Local, la ley en cita y normativa local.

En relación con lo anterior, los artículos 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el IEM es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

SEGUNDO. COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL. El artículo 34, fracciones XX y XXIII, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independiente, así como registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

En este mismo sentido en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, se establecen cuotas y reglas mínimas que habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones para la postulación de candidaturas, de personas que integran la comunidad LGBT+TIQ+, Indígenas, Jóvenes y en Situación de Discapacidad, por lo que de conformidad con el artículo 24 de los mismos, señalan que en caso de incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes ya sea del distrito o planilla según sea el caso, o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los ya mencionados Lineamientos.

TERCERO. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

I. De la Constitución Federal.

Que los artículos 1 y 4, consagran el principio de igualdad y no discriminación al señalar que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y que todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De igual forma, el numeral 41, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

universal libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

II. De la Ley General.

Que el artículo 7, establece como derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, de igual forma en su numeral

En este sentido, el artículo 232, numeral 3, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México. En este sentido en el numeral 4, del mismo artículo, otorga a los Organismos Públicos Locales, como es el IEM, la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas del género masculino que limite la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sea así, no se aceptarán dichos registros.

III. De la Ley de Partidos de Partidos Políticos.

Que el artículo 3, numerales 4 y 5, señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la integración de ayuntamientos, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, igualmente dispone que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos y/o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

IV. Del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Que el artículo 278, numeral 1, señala que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad que los partidos políticos, aun cuando se trate de



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En este orden de ideas, el artículo 280, numeral 8, establece que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los Organismos Públicos Locales deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la Ley General, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de dicha Ley de Partidos Políticos.

V. De la Constitución Local.

La Constitución Local en su artículo 1 señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Federal, de igual manera establece que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera, el numeral 13, establece como obligación de los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores.

VI. Del Código Electoral.

El artículo 71, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Asimismo, establece que en ningún caso se



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En relación con lo antes señalado, el párrafo tercero del artículo 189, dispone que en la postulación de candidaturas a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarias y suplentes del mismo género; y el párrafo quinto establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros.

Por último, en la parte *in fine* del numeral en cita, impone la obligación de que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías, serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; asimismo, tanto partidos políticos, como coaliciones y candidatos independientes deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del estado.

CUARTO. RESERVA DEL PARTIDO FXM. En atención a los acuerdos identificados bajo las claves IEM-CG-134-2021 e IEM-CG-158/2021, aprobados en Sesión Extraordinaria virtual urgente el día 18 de abril del año en curso, notificados el día 21 de abril, se tiene que al partido FXM, se le requirió por parte de este Órgano Electoral cumplir con el Principio de Paridad vertical de Género en los siguientes Municipios:

Cvo.	Municipios
1.	Huaniqueo
2.	Panindícuaro
3.	Aporo
4.	Senguio
5.	Tzintzuntzan
6.	Angangueo



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

Cvo.	Municipios
7.	Los Reyes
8.	Purépero
9.	Zitácuaro
10.	Ario
11.	Cuitzeo
12.	Buenavista
13.	Chilchota
14.	Puruándiro
15.	Venustiano Carranza
16.	Ocampo
17.	Taretán
18.	Charapán
19.	Jiquilpan
20.	Tepalcatepec
21.	Tlalpujagua
22.	Zamora
23.	Huiramba

Ahora bien, en relación con lo antes señalado, el Partido Político en mención, dio cumplimiento a los diversos requerimientos mediante escritos presentados en la Oficialía de partes de este Instituto Electoral los días 22, 23 y 24 de abril del año en curso por lo que este Instituto se encuentra en la revisión exhaustiva en cuanto requisitos de elegibilidad de cada uno de los integrantes de planillas de los municipios antes señalados, así como del cumplimiento en la Paridad de Género en sus tres vertientes vertical, transversal y horizontal, derivado de la documentación que se exhibió por virtud de los requerimientos realizados, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Electoral, en aras de cumplir con los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, imparcialidad, independencia y equidad, que identifican a este Instituto como autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, es que este Consejo General, determina que en el momento oportuno, y una vez analizadas todas las constancias aportadas,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

se pronunciara respecto a la Paridad de Género en sus tres vertientes en cuanto al Partido FXM; así como en lo relativo a sus acciones afirmativas.

QUINTO. DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

A. DE LA PARIDAD DE GÉNERO:

En atención a los Lineamientos de Paridad en sus artículos 3 y 7, establecen que en todos los registros de candidaturas se observará la paridad horizontal, vertical y transversal, entendiéndose por estas lo siguiente:

- **Paridad de género:** Principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres;
- **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidaturas de un mismo Ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidaturas a Diputaciones por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;
- **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y Ayuntamientos que forman parte del Estado; y,
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de Diputaciones o la planilla del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado.

En relación con lo anterior, en los mismos Lineamientos de Paridad, en el artículo 9 señala que las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular deberán presentarse conforme a lo establecido en el título cuarto, capítulo primero, del libro sexto del Código Electoral.



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

Ahora bien, en relación con los numerales 21 y 22, establecen que la postulación de candidaturas se hará con base en bloques, en este sentido de la verificación del principio de paridad se efectuará respecto a las postulaciones por el principio de mayoría relativa, con base a los mismos que integran las fórmulas de regidurías de representación proporcional.

B. DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEM-CG-134/2021.

- I. **PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL.** Que atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 189 del Código Electoral, que impone la obligación de que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías sean de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista. En relación con lo anterior, el artículo 3, inciso p), de los Lineamientos de Paridad, señala que la paridad de género vertical es la obligación de postular, en igual proporción de géneros a candidaturas de un mismo Ayuntamiento, en este orden de ideas, la postulación de un número mayor de mujeres no afecta la paridad horizontal, vertical y transversal.

a. Requerimientos respecto al Principio de Paridad Vertical.

Por lo que ve a los Partidos Políticos PMC y PES, no cumplieron con el principio de paridad vertical, a los que se les requirió lo siguiente:

1. **Por lo que ve al PES:** En los municipios de Santa Ana Maya, Huandacareo y José Sixto Verduzco, se le requirió en términos del artículo 28, de los Lineamientos de Paridad, con fecha 14 de abril del año en curso, mediante diverso IEM-SE-PAV-027/2021, realizara modificación en su paridad transversal en el bloque de MEDIA y BAJA, concediéndole un plazo de 48 horas, mismo que fue cumplimentado en su totalidad, **sin embargo al momento de la aprobación de ese acuerdo, se vio en la necesidad de requerirle la paridad de género vertical en sus planillas, ya que no cumplió con la alternancia correspondiente; por tal motivo, se le requirió al PES, que en el plazo de 24 horas a partir de la notificación**



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

del acuerdo, realizara de nueva cuenta la alternancia en la totalidad de las planillas de los municipios en mención.

2. **En cuanto al PMC:** Respecto al municipio de José Sixto Verduzco, en términos del artículo 28, de los Lineamientos de Paridad, mediante diverso IEM-SE-PAV-002/2021, de fecha 12 de abril del año en curso, se le requirió para que, dentro de 48 horas, realizara modificación respecto a la alternancia en su planilla, mismo que fue cumplido en tiempo, el día 14 de abril del año en curso a las 15:27 horas, sin embargo, añadió a la séptima Regiduría Propietaria. **Ahora bien, respecto al mismo municipio el día 18 de abril del año 2021 a las 19:37 horas, presentó de nueva cuenta ante este Instituto escrito mediante el cual modificó la planilla parcialmente, por lo que, se le requirió al PMC que, en el plazo de 24 horas a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que, aclarara respecto a la integración de la planilla en comento, ya que no coincidía con la presentada el día 14 de abril de la presente anualidad.**

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en los párrafos anteriores, los partidos políticos en mención presentaron lo siguiente:

b. Cumplimiento al Principio de Paridad de Género Vertical.

1. **En relación con el PES,** el acuerdo antes mencionado le fue notificado el día 21 de abril de la presente anualidad, por lo que, respecto a los municipios de Santa Ana Maya, Huandacareo y José Sixto Verduzco, el día 22 de abril, presentó en la Oficialía Electoral, escrito signado por el Representante Propietario, mediante el cual, realizó de nueva cuenta la alternancia en la totalidad de las planillas de los municipios en mención cumpliendo con la alternancia de géneros hasta agotar la lista, sin afectar a su paridad transversal.
2. **Por parte del PMC,** el acuerdo antes mencionado le fue notificado el día 21 de abril de la presente anualidad, por lo que, respecto al municipio de José Sixto Verduzco, el día 22 de abril, presentó en la Oficialía Electoral, escrito



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

signado por el Representante Propietario, mediante el cual, aclaró respecto a la integración de la planilla en el municipio señalado, ya que no coincidían, por lo que, derivado de la revisión, y el tema que nos ocupa, cumple con la paridad vertical, misma que no altera la paridad transversal.

II. PARIDAD DE GÉNERO TRANSVERSAL.

Atendiendo la obligación en los tres bloques de participación, es que, los partidos políticos deben asegurar, la participación de las mujeres en igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en la postulación de candidaturas en los ayuntamientos que forman parte del Estado, para el Proceso Electoral, por lo que se determinó lo siguiente:

a. Requerimientos respecto al Principio de Paridad Transversal.

Por lo que ve a los Partidos Políticos PRD y PES, no cumplieron con el principio de paridad transversal, por lo que se les requirió lo siguiente:

1. **PRD.** Paridad transversal, respecto al bloque de alta.
2. **PES.** Paridad transversal, respecto a los bloques de media y alta.

b. Cumplimiento al Principio de Paridad de Género Transversal.

1. Por lo que ve al PRD, el día 22 de abril, a las 22:32 horas, presentó oficio RPIEM-054-2021, mediante el cual informó al IEM que derivado del requerimiento de paridad transversal, que se le hizo, tuvo que realizar rotación en regidurías, por lo que, para el tema que nos ocupa cumple con la paridad vertical en la planilla de Churintzio, ahora bien, respecto al cumplimiento del principio de paridad transversal, se desprende que en el municipio en mención, presentó una Acción Afirmativa, misma que solicitó protección de datos personales y por tal motivo no se menciona en el presente acuerdo, sin embargo del estudio de su paridad transversal, quedaría de la siguiente forma:



PRD	Bloque Alta	
	Mujer	Hombre
Total	08	07

De lo anterior se advierte, que el PRD, da cumplimiento a la paridad transversal, en su bloque de alta, que fue requerido por esta autoridad electoral y quedando mayor número de mujeres.

- Ahora bien, el PES el día 22 de abril, presentó escrito mediante el cual da cabal cumplimiento al principio de paridad transversal, del que se desprende que, en los municipios de Santa Ana Maya, Huandacareo y José Sixto Verduzco, presentó una Acción Afirmativa, misma que solicitó protección de datos personales y por tal motivo no se menciona en el presente acuerdo, en este sentido sus bloques de MEDIA y ALTA requeridos, quedaron conformados de la siguiente forma:

PES	Bloque Alta		Bloque Media	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
Total	14	09	11	12

De lo anterior se advierte, que el PES, da cumplimiento a la paridad transversal, en sus bloques de alta y media, que fueron requeridos por esta autoridad electoral.

III. PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL.

Respecto al punto que nos ocupa, la paridad horizontal es la obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de Diputaciones o la planilla del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado.

En este sentido en el acuerdo IEM-CG-134/2021, en cuanto a esta clasificación de Paridad no hubo requerimiento alguno, sin embargo, derivado de la revisión de los



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

expedientes del partido FXM, y en relación con el Considerando CUARTO, este Consejo General se pronunciará de nueva cuenta en su momento oportuno.

IV. CONCLUSIÓN.

En cuanto a los Partidos Políticos PRD, PMC y PES, cumplieron con lo requerido en el acuerdo IEM-CG-134-2021, esto quiere decir:

a. Paridad vertical:

- ✓ **PES. CUMPLE** con el principio de paridad vertical en los municipios de Santa Ana Maya, Huandacareo y José Sixto Verduzco.
- ✓ **PMC. CUMPLE** con el principio de paridad vertical, respecto al municipio de José Sixto Verduzco.

b. Paridad Horizontal:

PRD. CUMPLE con el principio de paridad transversal en su bloque de alta.

PES. CUMPLE con el principio de paridad transversal, respecto a los bloques de media y alta.

De tal modo que los Partidos Políticos en cumplimiento a uno de sus fines constitucionales como medios para hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder político, satisfacen con el postulado constitucional contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal, de garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de sus candidaturas a integrar ayuntamientos en esta entidad federativa, en el Proceso Electoral, y en un pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación.

SEXTO. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

En principio cabe destacar que, las acciones afirmativas deben ser entendidas dentro de una variedad de instrumentos diseñados para enfrentar situaciones de desigualdad en el acceso a espacios o beneficios de la vida social y, hoy día, “es



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

parte fundamental y un mecanismo privilegiado en las modernas estrategias de desarrollo social, permitiendo que los sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias³.

A. De las Acciones Afirmativas mínimas

- I. **Candidaturas para personas LGBTTTIQ+.** Deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en algunas de las dos primeras regidurías de personas que se auto adscriban como LGBTTTIQ+, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Para corroborar tales candidaturas, de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de que una persona se auto adscriba a un género diferente al que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento a la autoridad mediante documento libre en el que manifieste el género en el que se autodetermine, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de candidatura correspondiente.

Ahora bien, en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, también podrán postular fórmulas o candidaturas que se auto adscriban como no binarias, los sujetos obligados únicamente podrán postular una candidatura en la entidad, y no podrán postularse en lugares reservados para mujeres, en tal caso estas candidaturas no serán consideradas en ninguno de los géneros.

- II. **Candidaturas indígenas.** Deberán postular por lo menos una candidatura o una fórmula que se auto adscriban como indígenas en alguno de los municipios que cuentan con más del 60% de población indígena, siendo los siguientes: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Aquila,

³ Consultable en: Diccionario Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

Tangancícuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga. Esta candidatura deberá ser postulada para el cargo de la Presidencia Municipal, sindicatura o primera regiduría, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en la postulación de este grupo, deberá acreditar su Auto adscripción calificada demostrando el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, y podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde podrá acreditar:
 - a. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
 - b. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretendiera ser postulado;
 - c. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tuviera como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
 - d. Otra cualquier otro que acredite el vínculo con la comunidad.
- III. **Candidaturas para jóvenes.** Deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura de jóvenes de entre 21 a 29 años cumplidos al día de la elección, o bien, una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías, de jóvenes de entre 18 a 29 años



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

de edad, según sea el caso, de conformidad con el artículo 16 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Para corroborar tales candidaturas, de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para que una persona pueda ser postulada como candidata joven, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para jóvenes. No será necesario presentar documentos adicionales a los requeridos en los Lineamientos de Registro.

IV. Candidaturas para personas en situación de Discapacidad. Deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, al menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías, de personas en situación de Discapacidad, de conformidad con el artículo 19 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

En el caso concreto que nos ocupa, para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de Discapacidad, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que presentar:

- i. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar el tipo de Discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, o;
- ii. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente⁴, la cual es emitida de forma

⁴ Los requisitos para obtener la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad son: acta de nacimiento, Constancia de Discapacidad emitida por una persona médica especialista o por el SNDIF y CURP. Asimismo, los requisitos para obtener la Constancia de Discapacidad Permanente que otorga el SNDIF son: acta de nacimiento, CURP, credencial para votar vigente, comprobante de domicilio y un resumen clínico emitido por una persona médica especialista que acredite el



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

B. De la postulación y registro de personas vulnerables.

La cuota para las acciones afirmativas de los grupos en situación de vulnerabilidad será exigible para los Ayuntamientos, y deberán cumplirse por los partidos políticos en lo individual, con independencia de la forma de la coalición o candidatura común, en relación con el artículo 21 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

En relación con lo anterior, derivado de la revisión de los registros de las Candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, en Sesión Extraordinaria urgente virtual, de 18 de abril, mediante Acuerdo IEM-CG-134-2021, se aprobó:

“Se apercibe a los partidos políticos con excepción del PVEM, para que den cabal cumplimiento con la implementación de acciones afirmativas en favor de personas que integran la comunidad LGBT+T+Q+. Indígenas, Jóvenes y en Situación de Discapacidad para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral, de conformidad con el considerando QUINTO, inciso D, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, así como inciso E, del presente acuerdo, para la integración de Ayuntamientos.”

Por tal motivo, los días 21 y 22 de abril de la presente anualidad, los partidos políticos presentaron documentación con la finalidad de dar cabal cumplimiento con el apercibimiento señalado con anterioridad de conformidad con lo siguiente:

diagnóstico de discapacidad (con vigencia máxima de un año), este Resumen clínico puede ser del IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud o persona médica privada. Fuentes: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad/DIF5939> y <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad200159> <https://www.gob.mx/difnacional/documentos/directorio-de-los-modulos-del-programa-nacional-de-credencial-para-personas-con-discapacidad?idiom=es>



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

I. PAN.

De conformidad con el Acuerdo IEM-CG-134/2021 en su punto número SEXTO, se apercibió al PAN, para que diera cabal cumplimiento con la implementación de acciones afirmativas en favor de personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, Jóvenes y en Situación de Discapacidad para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral, de conformidad con el considerando QUINTO, inciso D, fracción I, así como inciso E, del acuerdo en cita, para la integración de Ayuntamientos, teniendo los siguientes efectos:

- **CUMPLIÓ** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas a favor de Indígenas, en sus bloques de media y alta, para personas LGBTTTIQ+ y bloques de baja para jóvenes y en situación de discapacidad, de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.
- **NO CUMPLIÓ** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas en el bloque de baja para personas LGBTTTIQ+ y bloques de alta y media para jóvenes y en situación de discapacidad, de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

En relación con lo antes señalado, el día 21 de abril mediante escrito presentado por el Representante Propietario del PAN, hizo del conocimiento a este Instituto que, en cuanto a uno de los municipios en los que el PAN había postulado una Acción Afirmativa referente a LGBTTTIQ+ y aprobada mediante acuerdo IEM-CG-134/2021, se desistieron y en ese entendido le faltaría postular en el bloque correspondiente dicha Acción, por lo que, el 19 de abril, se recibió en la Oficialía Electoral, escrito signado por el Representante Propietario, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad electoral, la acción afirmativa para personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, quedando de la siguiente forma:



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGTBTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
CARÁCUARO	ALTA			SINDICATURAS
TEPALCATEPEC	ALTA		PRESIDENCIA	
IXTLÁN	MEDIA		SINDICATURAS	
TANHUATO	MEDIA			SINDICATURAS
TUMBISCATÍO	BAJA	1	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE	

Ahora bien, en relación con la tabla que antecede, se tiene que el partido político:

- **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad a favor de personas LGTBTTIQ+ en su bloque de baja, así como Jóvenes y en situación de Discapacidad en sus bloques de alta y media, en relación con los artículos 10, 11, 16, 17, 19 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

En este mismo sentido, no se omite señalar que el partido en mención presentó una Acción Afirmativa conforme al artículo 11 de los Lineamientos de Acciones afirmativas, sin embargo, en virtud de la protección de datos personales solicitada, únicamente se contabiliza sin proporcionar algún dato adicional.

II. PRI.

De conformidad con el Acuerdo IEM-CG-134-2021 en su punto número SEXTO, se apercibió al PRI, para que diera cabal cumplimiento con la implementación de acciones afirmativas en favor de personas que integran la comunidad LGTBTTIQ+, Jóvenes y en Situación de Discapacidad para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral, de conformidad con el considerando QUINTO, inciso D, fracción II, así como inciso E, del acuerdo en cita, para la integración de Ayuntamientos, teniendo los siguientes efectos:



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

- **CUMPLIÓ** con la Acción afirmativa en la postulación de personas Indígenas y Jóvenes en los tres bloques.
- **NO CUMPLIÓ** en el bloque de media, por cuanto ve a las personas LGBTTTIQ+ y personas en situación de Discapacidad.

Derivado de lo anterior, el día 19 de abril mediante escrito signado por el Representante Propietario del Partido en comento ante este Consejo General, presentó las siguientes acciones afirmativas:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGBTTTIQ+	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
QUIROGA	MEDIA	1 ⁵	
SAHUAYO	MEDIA		SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE

Ahora bien, en relación con la tabla que antecede, se tiene que el partido político:

- **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, respecto al bloque de media, por cuanto ve a las personas LGBTTTIQ+ y en sus tres bloques en cuanto a las personas en situación de Discapacidad, en relación con los artículos 10, 11, 19 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

III. PRD.

De conformidad con el Acuerdo IEM-CG-134-2021 en su punto número SEXTO, se apercibió al PRD, para que diera cabal cumplimiento con la implementación de

⁵ En expediente obra escrito de protección de datos personales.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

acciones afirmativas en favor de personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, Jóvenes y en Situación de Discapacidad para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral, de conformidad con el considerando QUINTO, inciso D, fracción III, así como inciso E, del acuerdo en cita, para la integración de Ayuntamientos, teniendo los siguientes efectos:

- **CUMPLIÓ** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas a favor de Indígenas, de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.
- **NO CUMPLIÓ** en su totalidad con las cuotas en cuanto personas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas a favor de Jóvenes en su bloque de baja, LGBTTTIQ+ en sus bloques de media y baja; y personas en situación de Discapacidad en sus bloques de alta y baja, de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

En relación con lo antes expuesto, y derivado de una búsqueda en el sistema, es que al partido político se le apercibió para que en el plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo señalado diera cabal cumplimiento con la implementación de acciones afirmativas, en este orden de ideas, dicho acuerdo le fue notificado el día 21 de abril a las 14:38 catorce horas con treinta y ocho minutos, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo requerido con anterioridad, es que el Representante Propietario del Partido Político en mención el día 22 de abril a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, presentó oficio RPIEM-053/2021, en el cual informó al IEM sus Acciones Afirmativas a implementar; no obstante que el escrito de mérito fue presentado extemporáneamente, es que este Consejo General, en relación con el artículo 24 párrafo tercero de los Lineamientos de Acciones Afirmativas determina como medida necesaria tener por presentadas las acciones afirmativas que a continuación se señalan, esto, ya que las Acciones Afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, mismas que a continuación se mencionan:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGTBTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
NUEVO URECHO	ALTA			PRESIDENCIA
VILLAMAR	MEDIA	1 ⁶		
QUERÉNDARO	BAJA		PRESIDENCIA	
QUIROGA	BAJA	1 ⁷		SINDICATURAS

Ahora bien, en relación con la tabla que antecede, se tiene que el partido político:

- **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, a favor de LGTBTTIQ+ en sus bloques de media y baja; Jóvenes en su bloque de baja y personas en situación de Discapacidad en sus bloques de alta y baja, en relación con los artículos 09 y 10, 11, 16, 17, 19 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

En este mismo sentido, no se omite señalar que el partido en mención presentó una Acción Afirmativa conforme al artículo 11 de los Lineamientos de Acciones afirmativas, sin embargo, en virtud de la protección de datos personales solicitada, únicamente se contabiliza sin proporcionar algún dato más, contando como una persona LGTBTTIQ+.

IV. PT.

⁶ En expediente obra escrito de protección de datos personales.

⁷ En expediente obra escrito de protección de datos personales.



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

De conformidad con el Acuerdo IEM-CG-134-2021 en su punto número SEXTO, se apercibió al PT, para que diera cabal cumplimiento con la implementación de acciones afirmativas en favor de personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, Jóvenes y en Situación de Discapacidad para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral, de conformidad con el considerando QUINTO, inciso D, fracción IV, así como inciso E, del acuerdo en cita, para la integración de Ayuntamientos, teniendo los siguientes efectos:

- **CUMPLIÓ** con la Acción afirmativa en la postulación de personas Indígenas, así como en sus tres bloques personas LGBTTTIQ+ y en los bloques de alta y media jóvenes.
- **NO CUMPLIÓ** en el bloque de baja, por cuanto ve a los jóvenes, así como en sus tres bloques con las personas en situación de Discapacidad.

Derivado de lo anterior, el día 22 de abril mediante escrito signado por el Representante Propietario ante este Consejo General, en el que, para dar cumplimiento a lo requerido por el Consejo General, presentó las siguientes acciones afirmativas:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
Ocampo	ALTA	PRESIDENCIA	
Pátzcuaro	ALTA		PRESIDENCIA
Ocampo	ALTA		PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE
Chinicuila	MEDIA	SINDICATURAS	
Aguila	MEDIA	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
Senguio	MEDIA		PRESIDENCIA
Tanhuato	BAJA	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE	



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
Taretan	BAJA		PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE

Ahora bien, en relación con la tabla que antecede, se tiene que el partido político:

- **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que ve al bloque de baja, de los jóvenes, así como en sus tres bloques con las personas en situación de Discapacidad, en relación con los artículos 16, 17, 19 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

No obstante que, el partido político ya había cumplido su cuota mínima de acciones afirmativas a favor de las personas Indígenas, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, que señala la posibilidad de postular un mayor número de personas en situación de vulnerabilidad en los diferentes cargos de elección popular, no pasa desapercibido por esta autoridad electoral, que PT implementó más de las acciones mínimas requeridas respecto a personas Indígenas y Jóvenes.

V. PMC.

De conformidad con el Acuerdo IEM-CG-134-2021 en su punto número SEXTO, se apercibió al PMC, para que diera cabal cumplimiento con la implementación de acciones afirmativas en favor de personas que integran la comunidad LGBTTIQ+ y Jóvenes para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral, de conformidad con el considerando QUINTO, inciso D, fracción VI, así como inciso E, del acuerdo en cita, para la integración de Ayuntamientos, teniendo los siguientes efectos:



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

- **CUMPLIÓ** con la Acción afirmativa en la postulación de personas LGBTTTIQ+ y Jóvenes.
- **NO CUMPLIÓ** en la totalidad de sus tres bloques por cuanto ve a las personas en situación de Discapacidad, así como su acción afirmativa respecto a las personas indígenas.

Derivado de lo anterior, el día 21 de abril mediante escrito signado por el Representante Propietario ante este Consejo General, presentó las siguientes acciones afirmativas:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD	INDÍGENA
QUIROGA	ALTA	PRIMERA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
EPITACIO HUERTA	MEDIA	SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
MADERO	BAJA	PRIMERA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
CHARAPAN	N/A ⁸		PRESIDENCIA

Ahora bien, en relación con la tabla que antecede, se tiene que el partido político:

- **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, de las personas indígenas y en situación de discapacidad, en relación con los artículos 13,14, 19 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

⁸ No Aplica, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, podrán postular en los siguientes municipios: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongaricuaro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancicuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga.



VI. MORENA.

De conformidad con el Acuerdo IEM-CG-134-2021 en su punto número SEXTO, se apercibió al partido MORENA, para que diera cabal cumplimiento con la implementación de acciones afirmativas en favor de personas en situación de discapacidad que para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral, de conformidad con el considerando QUINTO, inciso D, fracción VII, así como inciso E, del acuerdo en cita, para la integración de Ayuntamientos, teniendo los siguientes efectos:

- **CUMPLIÓ** con la Acción afirmativa en la postulación de personas LGBTTTIQ+, Jóvenes e Indígenas.
- **NO CUMPLIÓ** en la totalidad de sus bloques por cuanto ve a las personas en situación de Discapacidad en sus tres bloques, así como su acción afirmativa respecto a las personas indígenas.

Derivado de lo anterior, el día 22 de abril mediante escrito signado por el Representante Propietario ante este Consejo General, presentó las siguientes acciones afirmativas:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD	INDÍGENAS
GABRIEL ZAMORA	ALTA	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
TEPALCATEPEC	MEDIA	PRESIDENCIA	
TZITZIO	BAJA	PRESIDENCIA	
ERONGARÍCUARO	N/A ⁹		SINDICATURAS
COENEO	N/A ¹⁰		PRIMERA REGIDURÍA

⁹ No Aplica, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, podrán postular en los siguientes municipios: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancícuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga.

¹⁰ No Aplica, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, podrán postular en los siguientes municipios: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancícuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga.



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD	INDÍGENAS
			PROPIETARIO Y SUPLENTE
PARACHO	N/A ¹¹		PRESIDENCIA
QUIROGA	N/A ¹²		PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE

Ahora bien, en relación con la tabla que antecede, se tiene que el partido político:

- **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados respecto a indígenas y en situación de discapacidad en sus tres bloques, en relación con los artículos 13, 14, 19 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

No obstante que, el partido político ya había cumplido su cuota mínima de acciones afirmativas a favor de las personas Indígenas, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, que señala la posibilidad de postular un mayor número de personas en situación de vulnerabilidad en los diferentes cargos de elección popular, no pasa desapercibido por esta autoridad electoral, que MORENA implementó más de las acciones mínimas requeridas en los municipios de COENEO, PARACHO y QUIROGA, respecto a los cargos de presidencia y primeras regidurías.

VII. PES.

De conformidad con el Acuerdo IEM-CG-134-2021 en su punto número SEXTO, se apercibió al partido PES, para que diera cabal cumplimiento con la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas en el

¹¹ No Aplica, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, podrán postular en los siguientes municipios: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancícuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga.

¹² No Aplica, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, podrán postular en los siguientes municipios: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancícuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

Proceso Electoral, de conformidad con el considerando QUINTO, inciso D, fracción VIII, así como inciso E, del acuerdo en cita, para la integración de Ayuntamientos, teniendo los siguientes efectos:

- **CUMPLIÓ** con la Acción afirmativa en la postulación de personas LGBT+ en sus tres bloques.
- **NO CUMPLIÓ** en la totalidad de postulación y requisitos de elegibilidad en relación con personas en situación de discapacidad y jóvenes, así como de las personas indígenas.

En relación con lo antes señalado, el día 21 de abril del presente año, a las 13:58 trece horas con cincuenta y ocho minutos, se le notificó al PES el acuerdo antes señalado, en el que se le apercibió para que implementara las acciones afirmativas no cumplidas, por lo que, el partido político el día 22 de abril de la presente anualidad, extemporáneamente dio contestación al apercibimiento de conformidad con los siguientes escritos:

1. Escrito recibido a las 13:59 trece hora con cincuenta y nueve minutos, en el que señaló lo siguiente: *“Se cumple en cabalidad con lo dispuesto en favor de los indígenas al postular la fórmula del distrito 05, asimismo manifiesto que en cuanto ayuntamientos se cumple y se supera lo dispuesto, al integrar la planilla completa de Chilchota de integrantes de la comunidad indígena; sin embargo, nuestros candidatos de la planilla, nos han manifestado la imposibilidad de demostrar documentalmente su pertenencia a dicho grupo vulnerable, no obstante nos manifiestan que son indígenas de nacimiento y que de esa manera han desarrollado su vida así como sus usos y costumbres en total apego a sus tradiciones.”*

En cuanto a jóvenes hace referencia a que: *“Se cumple en cabalidad con lo dispuesto en favor de los jóvenes, al postular la fórmula del Distrito Sur, asimismo se cumple en el bloque de alta de ayuntamientos en la postulación de la candidata del municipio de Uruapan; en el bloque de media con la postulación de la fórmula de la primera regiduría de Purépero; y, en el bloque de baja con la postulación de la sindico del municipio de Morelos”.*



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

2. Escrito recibido a las 20:08 veinte horas con ocho minutos. Mediante el cual presentó en alcance al escrito señalado en el número anterior, la siguiente documentación:
 - a. Constancia de origen y residencia de las CC. Erandi Cuiriz Ramos y Carmen Nallely Flores Floriano.
 - b. Certificado médico de los CC. Jorge Alberto Hurtado Yopez y Daniel Márquez Gerardo.

Derivado de la revisión de los documentos antes señalados, se obtiene lo siguiente:

- a. Respecto a las constancias de origen y residencia, derivado de la revisión de las CC. Erandi Cuiriz Ramos y Carmen Nallely Flores Floriano, se aprecia que las mismas se encuentran como candidatas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa del PES, mismas que serán tomadas en cuenta en el acuerdo respectivo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa.
 - b. Ahora bien, en relación con el certificado médico del C. Jorge Alberto Hurtado Yépez, se hace mención que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, mismo que se encuentra como candidato en el municipio de Tarímbaro, en la tercera regiduría suplente.
 - c. En este orden de ideas, en cuanto al certificado médico del C. Daniel Márquez Gerardo, se hace mención que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, mismo que se encuentra como cuarto regidor propietario de morelia.
3. Escrito presentado a las 20:57 veinte horas con cincuenta y siete minutos. Presentó fe de erratas, en el que señaló que erraron en mencionar las fórmulas de jóvenes necesarias para cumplir con la cuota de grupos vulnerables.



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

Derivado de los escritos antes señalados se obtienen las siguientes acciones afirmativas:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD	INDÍGENAS
URUAPAN	ALTA	PRESIDENCIA		
YURÉCUARO	MEDIA	SINDICATURAS		
QUERÉNDARO	BAJA	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE		
CHILCHOTA	N/A ¹³ MEDIA			PRESIDENCIA SINDICATURAS PRIMERA REGIDURÍA
MORELIA	ALTA		CUARTA FORMULA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
CHINICUILA	BAJA		PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	
NAHUATZEN	MEDIA		PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	

En razón de lo expuesto, se advierte que:

- a. **Respecto a personas integrantes de grupos vulnerables (Jóvenes y en situación de discapacidad).**
 - **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, respecto a la totalidad de postulación de las personas jóvenes en los tres bloques, en relación con los artículos 16 y 17 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.
 - **CUMPLE PARCIALMENTE** con los requisitos de elegibilidad respecto a las personas en situación de discapacidad, en los municipios de Chinicuilá y

¹³ No Aplica, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, podrán postular en los siguientes municipios: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongaricuaró, Tzintzuntán, Águila, Tangancicuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga.



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

Nahuatzen, mismos que incumplen con lo señalado en el artículo 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, ya que los certificados médicos, fueron presentados en copias simples, mismos que no señalan el carácter de discapacidad permanente.

- **CUMPLE PARCIALMENTE** con las cuotas en la implementación de Acciones Afirmativas, respecto a la totalidad de postulación de las personas en situación de discapacidad, de conformidad con el artículo 19 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, ya que, se aprecia en la tabla que antecede que en los municipios de Chinicuila y Nahuatzen únicamente postulan al regidor propietario, en este mismo sentido se aprecia que en Morelia postuló la cuarta regiduría, por lo que, no estarían cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 19 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas que a la letra dice:

“Artículo 19. Candidaturas para personas en situación de Discapacidad en Ayuntamientos

*Los sujetos obligados, deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, al menos **una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías, de personas en situación de Discapacidad.**”*

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, se desprende que, deberá ser una candidatura a la presidencia, una fórmula a la sindicatura o bien una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías, en efecto, en relación con el artículo 3, fracción I) de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.¹⁴

Ahora bien, del expediente de mérito, se desprende que el IEM, a través de la Secretaría Ejecutiva le requirió al PES para que diera cabal cumplimiento a la implementación de Acciones Afirmativas, a través de los diversos IEM-SE-PAV/042/2021, IEM-SE-PAV-081/2021, de datas 15 y 17 de abril de la presente anualidad, respectivamente, notificados en mismos días a las 05:58 horas y a las 09:01 horas, en los cuales se le otorgó el término de 48 y 24 horas para que diera

¹⁴ Fórmula: Se constituye por una persona propietaria y una suplente del mismo grupo vulnerable.”



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

cumplimiento a la implementación de Acciones Afirmativas, por lo que, en tiempo el Representante Propietario, el día 17 de abril a las 04:23 horas, dio contestación al primer requerimiento en el que, señaló las Acciones Afirmativas en primer término a favor de personas LGBTTTIQ+, en sus tres bloques, en segundo término de personas jóvenes en sus tres bloques y por último respecto a personas en situación de discapacidad, solamente señaló en su bloque de alta y por lo que respecta a los indígenas en el municipio de Chilchota, presentó a las candidaturas referentes a Presidencia, Sindicaturas y Primeras Regidurías.

Por tanto, respecto de las candidaturas en cuestión, este Consejo General determina, de manera particular, la improcedencia en su registro, de conformidad con el artículo 24 último párrafo de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el que señala que en caso de incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes ya sea del distrito o planilla según sea el caso o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, sin que ello implique, conforme a lo razonado en la jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, ante la identificación de fórmulas incompletas en una planilla, como lo es el caso, y de omitirse cumplir el requerimiento de subsanarlas, no sea posible que se puedan registrar planillas incompletas, pues en tal sentido se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.

Resultando dable concluir que, la postulación por parte de un partido político de planillas incompletas, como lo es el caso, no puede traer como consecuencia que la autoridad administrativa niegue el registro a toda la planilla, ello, siempre y cuando no falte un número considerable de sus integrantes que, a la postre, podría generar un funcionamiento deficiente en la integración del Ayuntamiento, lo cual, en la especie no acontece.

Ahora bien, con la finalidad de salvaguardar el derecho del partido político de contender en las elecciones y garantizar a su vez el derecho a ser votado del resto de los integrantes de la planilla, el partido político deberá observar lo establecido en el artículo 191, del Código Electoral.



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

Ante ello, se niega el registro únicamente por lo que ve a las candidaturas relacionadas con los cargos de primer regidor suplente de los municipios de Chinicuila y Nahuatzén, postuladas por el PES, sin afectar el derecho a contender de los demás integrantes de la misma.

En razón de lo anterior, se obtiene lo siguiente:

CHINICUILA	
PRIMER REGIDOR SUPLENTE ¹⁵	NEGATIVA DE REGISTRO
NAHUATZEN	
PRIMER REGIDOR SUPLENTE ¹⁶	NEGATIVA DE REGISTRO

REQUERIMIENTO. En este mismo orden de ideas, se requiere a los primeros regidores propietarios de los municipios de Chinicuila y Nahuatzén, para que, dentro de los tres días posteriores a la notificación de este acuerdo, se presenten ante el Comité Municipal correspondiente de este Instituto Electoral, a fin de ratificar su situación de discapacidad, acompañado del original del documento presentado. Por tal motivo, se instruye a los secretarios de los Comités Municipales de Chinicuila y Nahuatzén, para que lleven a cabo la notificación personal del presente acuerdo, en el domicilio señalado en la credencial de elector que obra en los expedientes de mérito. Remitiendo la documentación a órgano central, mediante el enlace designado al municipio.

Por otra parte, se requiere al PES, para que, dentro de los tres días posteriores a la notificación del presente acuerdo, realice la modificación correspondiente a efecto de que, en el municipio de Morelia, las personas en situación de discapacidad se localicen en alguna de las tres posiciones señaladas en el artículo 19 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, siendo: *“una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una formula en alguna de las dos primeras regidurías”*, tomando en consideración no afectar la paridad vertical de la planilla en comento.

¹⁵ Por no presentar alguno de los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

¹⁶ Por no presentar alguno de los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

En caso de incumplimiento a los párrafos antes señalados, este Consejo General, resolverá lo conducente, aplicando las medidas necesarias de acuerdo al caso específico.

b. Respetto a las personas indígenas.

- **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, respecto a la totalidad de postulación de las personas indígenas en el municipio de Chilchota, en relación con los artículos 13 y 14 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.
- **NO CUMPLE** con los requisitos de elegibilidad respecto a las personas antes señaladas, por no presentar la Auto adscripción calificada, señalada en el artículo 14 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, que a la letra señala:

“Artículo 14. Requisitos de elegibilidad

Para que una persona pueda ser postulada como candidata indígena, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que acreditar:

Auto adscripción calificada: deberán demostrar el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, y podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde podrá acreditar:

- a) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;*
- b) Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretendiera ser postulado;*
- c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tuviera como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;*
- d) Otra cualquier otro que acredite el vínculo con la comunidad.”*

Parra corroborar tales afirmaciones, se señala la siguiente tesis:



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. - Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.¹⁷

En este mismo orden de ideas, en el expediente SX-JDC-590/2021 Y ACUMULADOS, se señala que la autoadscripción calificada debe ser acreditada con constancias que permitan verificar, entre otras cuestiones, que la persona postulada sea originaria o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.

REQUERIMIENTO. Por lo antes expuesto, se requiere que la presidencia, sindicaturas y primera regiduría de la planilla de Chilchota, para que, dentro de los tres días posteriores a la notificación de este acuerdo, se presenten ante el Comité Municipal de respectivo de este Instituto Electoral, a fin de ratificar su Autoadscripción calificada, acompañados del original de la misma. Por tal motivo, se instruye al secretario de los Comité Municipal de Chilchota, para que lleve a cabo la notificación personal del presente acuerdo, en el domicilio señalado en la credencial de electoral que obra en el expediente de mérito. Remitiendo la documentación a órgano central, mediante el enlace designado al municipio. En caso de incumplimiento a lo antes señalado, este Consejo General, resolverá lo conducente, aplicando las medidas necesarias de acuerdo al caso específico

VIII. RSP.

¹⁷ Consultable en: http://www.teqroo.org.mx/2018/Juris_TesisTeqroo/Tesis/2019/4.pdf



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

De conformidad con el Acuerdo IEM-CG-134-2021 en su punto número SEXTO, se apercibió al partido RSP, para que diera cabal cumplimiento con la implementación de acciones afirmativas en favor de personas en situación de discapacidad que, para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral, de conformidad con el considerando QUINTO, inciso D, fracción IX, así como inciso E, del acuerdo en cita, para la integración de Ayuntamientos, teniendo los siguientes efectos:

- **CUMPLIÓ** con la Acción afirmativa en la postulación de personas LGBT+ y Jóvenes en sus tres bloques, así como las personas indígenas.
- **NO CUMPLIÓ** con los requisitos idóneos para postulación de acciones afirmativas a favor de personas en situación de discapacidad respecto a los tres bloques.

Derivado de lo anterior, el día 22 de abril mediante escrito signado por el Representante Propietario ante este Consejo General, dio cabal cumplimiento a la implementación de Acciones Afirmativas, de conformidad con lo siguiente:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
MARAVATIO	ALTA	SINDICATURAS
CHARO	MEDIA	SEGUNDA REGUIDURÍAS PROPIETARIO Y SUPLENTE
NOUPÉTARO	BAJA	SINDICATURAS

Ahora bien, en relación con la tabla que antecede, se tiene que el partido político:

- **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, a favor de personas en situación de discapacidad respecto a los tres bloques,



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

en relación con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

C. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Respecto a los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD , presentaron escrito mediante el cual, solicitaron la protección de datos en personas integrantes de la comunidad LGBT+ , de conformidad con lo antes señalado, se cita el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, en el cual, se establece lo siguiente:

*“Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, **este órgano electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa.** Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos.”*

**Énfasis añadido.*

Para lo anterior, es importante mencionar que el derecho de Acceder, Rectificar, Cancelar u Oponerse al tratamiento de sus Datos Personales, en este caso el dato sensible de la identidad sexual, quedará siempre a salvo para el titular del mismo, pudiendo ejercerlo de manera personal o a través de representante debidamente acreditado, de manera voluntaria en el momento del registro, o bien, en fecha diversa que considere oportuna, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

“Artículo 39. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

De lo expuesto, se desprende que es facultad del titular solicitar a este Instituto que se abstenga de utilizar información personal para ciertos fines, o de requerir que se concluya el uso de los mismos a fin de evitar un daño o afectación a su persona, para lo cual, deberá señalar claramente su petición.

Para el ejercicio de tal derecho, el titular de los Datos Personales, o su representación debidamente acreditada, deberán presentar por escrito, ya sea de manera presencial en las instalaciones del Instituto o a través del correo electrónico designado para tal efecto, la petición de referencia, con lo cual, este Instituto está obligado a dar trámite y garantizar la máxima protección de estos derechos al titular de los mismos.

D. CONCLUSIONES.

- **PAN. CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad a favor de personas LGBTTTIQ+ en su bloque de baja, así como Jóvenes y en situación de Discapacidad en sus bloques de alta y media, en relación con los artículos 10, 11, 16, 17, 19 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.
- **PRI. CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, respecto al bloque de media, por cuanto ve a las personas LGBTTTIQ+ y en sus tres bloques en cuanto a las personas en situación de Discapacidad, en relación con los artículos 10, 11, 19 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.
- **PRD. CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, a favor de LGBTTTIQ+ en sus bloques de media y baja; Jóvenes en su bloque



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

de baja y personas en situación de Discapacidad en sus bloques de alta y baja, en relación con los artículos 09 y 10, 11, 16, 17, 19 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

En este mismo sentido, no se omite señalar que el partido en mención presentó una Acción Afirmativa conforme al artículo 11 de los Lineamientos de Acciones afirmativas, sin embargo, en virtud de la protección de datos personales solicitada, únicamente se contabiliza sin proporcionar algún dato más, contando como una persona LGBTTTIQ+.

- **PT. CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que ve al bloque de baja, de los jóvenes, así como en sus tres bloques con las personas en situación de Discapacidad, en relación con los artículos 16, 17, 19 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.
- **PMC. CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, de las personas indígenas y en situación de discapacidad, en relación con los artículos 13,14, 19 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.
- **MORENA. CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados respecto a indígenas y en situación de discapacidad en sus tres bloques, en relación con los artículos 13, 14, 19 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

- **PES.** Respecto a las personas en situación de discapacidad, **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, respecto a la totalidad de postulación de las personas jóvenes en los tres bloques, en relación con los artículos 16 y 17 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos. **CUMPLE PARCIALMENTE** con los requisitos de elegibilidad respecto a las personas en situación de discapacidad, mismos que incumplen con lo señalado en el artículo 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, ya que los certificados médicos, fueron presentados en copias simples. **CUMPLE PARCIALMENTE** con las cuotas en la implementación de Acciones Afirmativas, respecto a la totalidad de postulación de las personas en situación de discapacidad, de conformidad con el artículo 19 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, ya que, se aprecia en la tabla que antecede que en los municipios de Chinicuila, Nahuatzén y Morelia.

Respecto a las personas indígenas, **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, respecto a la totalidad de postulación de las personas indígenas en el municipio de Chilchota, en relación con los artículos 13 y 14 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas. **CUMPLE PARCIALMENTE** con los requisitos de elegibilidad respecto a las personas antes señaladas, por no presentar la Auto adscripción calificada.

- **RSP. CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, a favor de personas en situación de discapacidad respecto a los tres bloques, en relación con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

SÉPTIMO. Respecto al PAN, el día 21 de abril de la presente anualidad, el Representante Propietario ante este Consejo General, presentó escrito mediante el cual compareció a exponer lo siguiente:



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

Con fecha 21 de abril, el Consejo general, solicitó que se debería cumplir con el principio de paridad de género dentro de la postulación solo como partido específicamente, dentro del bloque de media, dentro del requerimiento IEM-SE-PAV-111/2021, se tomó la determinación por parte de este instituto político cambiar el género que encabeza la planilla de Tzitzio de hombre a mujer, con el fin de cumplir con este principio. Por lo que la nueva integración de planilla queda de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	NILA RUIZ RANGEL
SINDICATURA PROPIETARIA	ELIBERTO JACUINDE REYES
SINDICATURA SUPLENTE	MARIA ARACELI CARVAJAL ARREOLA
REGIDURÍA PROPIETARIA 1	MARIA LITUANIA GARCÍA ARREOLA
REGIDURÍA SUPLENTE 1	JUANA AVALOS PEREZ
REGIDURÍA PROPIETARIA 2	ADELFO GUTIERREZ MEDINA
REGIDURÍA SUPLENTE 2	J. ÁNGEL GARCÍA LUNA
REGIDURÍA PROPIETARIA 3	DANIELA JIMENEZ LOYA
REGIDURÍA SUPLENTE 3	BLANCA AZUCENA MEDRANO BOYZO
REGIDURÍA PROPIETARIA 4	CIRO GARCÍA CARAVANTES
REGIDURÍA SUPLENTE 4	J. MANUEL GARCÍA CARABANTES

De lo anterior, se desprende que, en cuanto al municipio presentado con anterioridad, cumple con el principio de paridad vertical. De igual forma, no se omite comentar que derivado de un desistimiento presentado en el municipio de Ocampo, se advierte que pudiesen modificar la paridad transversal; por tal motivo, esta autoridad electoral se ve en la necesidad de corroborar que su paridad transversal no se vea afectada, arrojando ahora los siguientes datos:

Partido Político	Bloque de alta		Bloque de media		Bloque de baja	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
PAN	6	6	6	6	7	6

De la tabla que antecede, se aprecia que, no afecta su paridad en las vertientes de transversal y horizontal, por tal motivo, **CUMPLE** con el principio de paridad de género vertical en cada una de sus planillas, así como transversal y horizontal.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LO REFERENTE AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES VERTICAL Y TRANSVERSAL, ASÍ COMO LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, así como de Acciones Afirmativas en favor de personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y aquellas que se encuentran en situación de Discapacidad, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

SEGUNDO. Se reserva el pronunciamiento en cuanto al Principio de Paridad y Acciones Afirmativas por cuanto ve al partido FXM, por lo expuesto en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

TERCERO. Se determina el cumplimiento al principio de paridad de género en su vertiente vertical, en la postulación de candidaturas a ayuntamientos por los Partidos Políticos PMC y PES de conformidad con el considerando QUINTO, inciso B, fracción I, del presente acuerdo.

CUARTO. Cumplieron con el principio de paridad de género en su vertiente transversal, en la postulación de candidaturas a ayuntamientos los Partidos Políticos PRD y PES, de conformidad con el considerando QUINTO, inciso B, fracción II, del presente acuerdo.

QUINTO. Los partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT, PMC, MORENA y RSP, **CUMPLIERON** con la implementación mínima obligatoria en la implementación de acciones afirmativas a favor de personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral, de conformidad con el considerando



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

SEXTO, incisos B, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, e inciso D, del presente acuerdo, para la integración de Ayuntamientos.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19, en correlación con el diverso 21, ambos de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como a lo razonado en el inciso B, fracción VII, del considerando *SEXTO*, del presente Acuerdo, se tiene que, el PES, **CUMPLIÓ PARCIALMENTE** con la implementación mínima obligatoria de acciones afirmativas en favor de personas en situación de Discapacidad para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral en curso, puesto que, por cuanto ve a las designaciones para contender en los municipios de Chinicuila y Nahuatzen, de las constancias que obran en autos de los correspondientes expedientes y como en el considerando en mención se precisó, únicamente postuló, por cuanto ve al sector vulnerable de personas en condición de discapacidad, a los integrantes de las primeras regidurías, no así, a los integrantes suplentes de las mismas, de ahí que, se determine negar las candidaturas suplentes señaladas, sin que ello implique, en razón de lo argumentado en el considerando de referencia, la negativa en la postulación de las y los demás integrantes en dichas planillas municipales.

SÉPTIMO. Se requiere a los primeros regidores propietarios de los municipios de Chinicuila y Nahuatzen, así como a la presidencia, sindicaturas y primera regiduría de la planilla de Chilchota, todos del PES, para que, dentro de los tres días posteriores a la notificación de este acuerdo, se presenten ante el Comité Municipal correspondiente de este Instituto Electoral, a fin de dar cumplimiento con las acciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Considerando *SEXTO*, incisos B, fracción VII, del presente acuerdo.

OCTAVO. Se requiere al PES, para que, dentro de los tres días posteriores a la notificación del presente acuerdo, realice la modificación correspondiente en la planilla correspondiente al municipio de Morelia, de conformidad con las razones expuestas en el Considerando *SEXTO*, incisos B, fracción VII del presente acuerdo.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

NOVENO. Se Instruye a los secretarios municipales, de los Comités de Chilchota, Chinicuila y Nahuatzén, realicen la notificación personal del presente acuerdo a las personas señaladas en el considerando SEXTO, inciso B, fracción VII, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. El PAN, derivado de la modificación en sus municipios de Tzitzio, así como Ocampo, cumple con la paridad de género en sus tres vertientes vertical, transversal y horizontal, de conformidad con el considerando SÉPTIMO del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial, en la página de Internet y estrados del IEM.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del IEM.

CUARTO. Notifíquese automáticamente a los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT, PMC, MORENA, PES, RSP y FXM, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II, y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Notifíquese a los Comités Municipales de Chilchota, Chinicuila y Nahuatzén, para que, a través de su secretario, realice la notificación correspondiente, respecto a lo establecido en el considerando SEXTO, inciso B, fracción VII, del presente acuerdo.



ACUERDO No. IEM-CG-181/2021

SEXTO. En caso de que el Instituto Nacional Electoral ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN